

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 6 de mayo de 1961: en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Monforte de Lemos y en apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por doña Amada López Santiso, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de la Parroquia de San Lorenzo de Fión, Municipio de Saviñao, accionando en beneficio de la sociedad de gananciales, disuelta y no liquidada, que en su día originaron los esposos doña María Rosa Santiso Silva y don Camilo Rodríguez Saavedra, de cuyos derechos son destinatarios además de la actora y sus hermanos don Antonio, doña María Esperanza, don Ramiro, don Juan Ramón y don Manuel López Santiso, y doña Manuela López e hijos doña María Luz y don Eliseo López Rodríguez; contra don Ramón González, viudo de doña Dolores Pardo, y los cónyuges don Ramón Méndez Vázquez y doña Esperanza Rodríguez Santiso, ésta con intervención de aquél, todos mayores de edad, labradores y vecinos de la Parroquia de Louredo, Municipio de Saviñao, sobre simulación de contrato y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los demandados don Ramón Méndez Vázquez y su esposa doña Esperanza Rodríguez Santiso, representados por el Procurador don Félix Quesada Más y al fallecimiento de éste por el también Procurador don Fidei Periado López, y defendidos por el Letrado don Pedro Periado López; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo las demás partes litigantes:

RESULTANDO que doña Amada López Santiso, accionando en beneficio de la sociedad de gananciales disuelta y no liquidada, que en su día originaron los esposos doña María Rosa Santiso Silva y don Camilo Rodríguez Saavedra, en escrito de 9 de enero de 1957, representada por un Procurador, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Monforte de Lemos demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Ramón Méndez Vázquez y su esposa doña Esperanza Rodríguez Santiso y don Ramón González, sobre simulación de contrato y otros extremos, estableciendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que doña María Rosa Santiso Silva contrajo matrimonio en primeras nupcias con don Antonio López Moure, de cuya unión quedaron seis hijos legítimos, llamados Amable o María Amable, Manuel, José Ramón, Ramiro, María Esperanza y Antonio López Santiso; acompañándose certificación de matrimonio de los esposos y de nacimiento de los hijos.

Segundo. Que al fallecimiento de don Antonio López Moure, contrajo doña María Rosa Santiso Silva nuevo matrimonio con don Camilo Rodríguez Saavedra, de cuyo matrimonio no tuvo descendencia; acompañándose certificación de defunción de don Antonio y del segundo matrimonio.

Tercero. Que doña María Rosa Santiso Silva falleció en las primeras horas del día 24 de febrero de 1935, bajo testa-

mento otorgado ante Notario en el que declaró que estuvo casada en primeras nupcias con don Antonio López Moure, de quien tenía los seis hijos antes enumerados, y que lo estaba en segundas nupcias con don Camilo Rodríguez Saavedra, de quien no tenía sucesión; acompañando copia simple del testamento.

Cuarto. Que falleció doña María Rosa Santiso Silva, contrajo nuevo matrimonio su viudo don Camilo Rodríguez Saavedra con doña Manuela López López, de cuyo matrimonio tuvieron dos hijos, llamados Eliseo y María Luz Rodríguez López; acompañando las oportunas certificaciones de matrimonio y nacimiento.

Quinto. Que en el lugar de Santantufío, Parroquia de Santiago de Louredo, Ayuntamiento de Saviñao, a los 23 días del mes de febrero simularon otorgar contrato el finado don Camilo Rodríguez Saavedra, como vendedor, y el demandado don Ramón González, como comprador, de compraventa de las 20 fincas que describe, por la cantidad de 2.000 pesetas.

Sexto. Que el mismo día simularon nuevamente otorgar nuevo contrato de compraventa el finado don Camilo Rodríguez Saavedra, como vendedor, y el demandado don Ramón González, como comprador, si bien ahora hacen figurar como vendedora a doña María Rosa Santiso Silva, según manifiestan en la escritura pública de que se haría mención.

Séptimo. Que el día 8 de octubre de 1935 comparecieron ante Notario los demandados don Ramón González, don Ramón Méndez y doña Esperanza Rodríguez, así como el fallecido don Camilo Rodríguez Saavedra, siendo su objeto el aparente de la convención aludida, haciendo constar en esta escritura las siguientes cláusulas:

a) Que don Ramón González vende a don Ramón Méndez y a doña Esperanza Rodríguez, en plena propiedad, la mitad indivisa de todas y cada una de las descritas fincas, adquiriendo dicha participación indivisa por iguales partes ambos compradores, o sea, en cuanto a la cuarta parte indivisa de cada finca cada comprador.

b) Que el mismo don Ramón González vendía a los referidos don Ramón Méndez y doña Esperanza Rodríguez la nuda propiedad de las restantes mitad de todas y cada una de las referidas fincas, adquiriendo los compradores en igual forma, o sea en cuanto a una cuarta parte indivisa cada uno; esta propiedad nuda se convertirá en plena propiedad a la defunción del adquirente del usufructo a que se refiere la siguiente cláusula de este otorgamiento.

c) Que don Ramón González vende a don Camilo Rodríguez el usufructo vitalicio de las referidas fincas, o sea, de las participaciones indivisas sobre las cuales han adquirido conforme a lo estipulado en la cláusula inmediata anterior la propiedad nuda don Ramón Méndez y doña Esperanza Rodríguez; que en ese fingido contrato se reseñaban las fincas pertenecientes a la sociedad de gananciales que en su día formaron los esposos doña María Rosa Santiso Silva y don Camilo Rodríguez Saavedra.

Octavo. Que doña María Rosa Santiso Silva falleció el día 24 de febrero de 1935, cuyo estado volitivo no era el adecuado para el tratamiento del contrato, y por tanto dicho contrato debió otorgarse después de fallecida.

Noveno. Que la escritura pública de 8 de octubre de 1935 contenía un contrato simulado y por ello inexistente, como lo demostraba:

a) Supuesto otorgamiento de los contratos consignados en el documento privado después del fallecimiento de doña María Rosa, pues fueron presentados en la oficina liquidadora con posterioridad a esa fecha.

b) Redacción de los supuestos contratos en la misma fecha.

c) Suma irrisoria de 2.000 pesetas que fija como precio de la venta de unos bienes cuyo valor es infinitamente superior.

d) Confesión del vendedor de haber recibido el precio.

e) Desprendimiento por los vendedores de todos los muebles y utensilios que existían en la casa.

f) Que en el mismo año el adquirente don Ramón González pretende enajenar a los esposos don Ramón Méndez y doña Esperanza Rodríguez, sobrinos de don Camilo, en la suma de 1.500, que confiesa tener recibidas, los bienes objeto del primitivo contrato.

g) Que el mismo don Ramón vende a don Camilo Rodríguez, primitivo vendedor, el usufructo vitalicio de la mitad de las referidas fincas por precio de 500 pesetas, que aquél confiesa recibido.

h) La suma de 500 pesetas que se atribuye a la cesión del usufructo y las mil quinientas pesetas de la nuda propiedad daban un total de 2.000 pesetas, precio irrisorio, como antes se dice.

i) Que don Ramón González no entró ni pretendió entrar en la posesión de las fincas.

j) Los demandados don Ramón Méndez y doña Esperanza Rodríguez contrajeron matrimonio al poco tiempo de la venta, lo que daba a entender que ésta se verificó con el fin de facilitar ese matrimonio.

Décimo. Que la causa simulada de los expresados contratos fue la de defraudar a los hijos del primer matrimonio de la esposa de don Camilo Rodríguez Saavedra en beneficio de su sobrina Esperanza Rodríguez y de su futuro esposo.

Undécimo. Que don Camilo Rodríguez falleció el día 14 de octubre de 1948, como se acreditaba con la oportuna certificación de defunción.

Duodécimo. Que la simulación del primitivo contrato la reconocía el propio comprador don Ramón González en el acto de conciliación celebrado el 21 de febrero de 1953, en el Juzgado Comarcal de Saviñao.

Decimotercero. Que instada demanda en la que figuraron como demandados don Ramón Méndez y doña Esperanza Rodríguez, así como don Ramón González y la viuda de don Camilo Rodríguez, doña Manuela López y sus hijos María Luz y Eliseo Rodríguez López, se dictó sentencia con fecha 13 de agosto de 1954, en la que se estimó la demanda en todas sus partes, cuya sentencia fue revocada por la Audiencia Territorial con fecha 12 de noviembre de 1955, estimando la excepción de falta de acción y legitimación activa de la parte actora, sin entrar en el fondo del asunto; acompañando copia simple de la parte dispositiva de dicha sentencia de la Audiencia.

Decimocuarto. Que el demandado don Ramón González no se personó en los autos hasta después de evacuado el trámite de contestación.

Decimoquinto. Que celebrado el correspondiente acto de conciliación, no se logró avenencia; acompañando el oportuno testimonio de dicho acto.

Decimosexto.—Que fijaba la cuantía del juicio en la suma de 100.000 pesetas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declarase:

Primero. Que tanto el documento privado que se dice fechado en Santantúño, Ayuntamiento de Saviñao, el día 23 de febrero de 1935, en el cual se hizo figurar como supuesto vendedor a don Camilo Rodríguez Saavedra y como supuesto comprador a don Ramón González (sin segundo apellido), a cuyo aparente contrato se refiere el hecho quinto; como el documento privado que se dice fechado en Santantúño el día 23 de febrero de 1935, en el cual se hizo figurar como vendedores a dicho don Camilo Rodríguez Saavedra y doña María Rosa Santiso Silva, y como supuesto comprador don Ramón González (sin segundo apellido), a cuyo contrato se refiere la escritura pública que a continuación nombrarían en su epígrafe, título y cargas; como la escritura pública otorgada con fecha 8 de octubre de 1935 en Escalón, Parroquia de Villasante, Municipio de Saviñao, ante Notario, en la cual intervinieron el aludido don Ramón González, en concepto de supuesto vendedor, y don Camilo Rodríguez Saavedra, y los demandados doña Esperanza Rodríguez Santiso y don Ramón Méndez Vázquez, en concepto de aparentes compradores, a cuyo simulado convenio se refiere el hecho séptimo, contienen contratos simulados y, por ende, inexistentes, no habiendo producido los mismos eficacia ni valor jurídico alguno.

Segundo. Condenar a los demandados a devolver a la demandante y con destino a la sociedad de gananciales disuelta y no liquidada que en sus días originaron los esposos don Camilo Rodríguez Saavedra y doña María Rosa Santiso Silva, en cuyo beneficio accionaban, todos los bienes muebles e inmuebles a que los citados aparentes contratos se contraen, con los frutos producidos y debidos producir en cuanto a los inmuebles desde que los detentan hasta el día en que se efectúe la entrega.

Tercero. Condenar asimismo a los demandados a tener por nulos y sin ningún valor, consintiendo en que se cancelen las inscripciones y anotaciones que se hubieran podido practicar en el Registro de la Propiedad, como consecuencia de esos supuestos contratos.

Cuarto. Condenar así también a los demandados a estar y pasarlos estas declaraciones, a que las mismas acaten y constentan y a que en cumplimiento de lo declarado y en ejecución de sentencia queden desposeídos de dichos bienes y de esa posesión se haga entrega a la demandante en beneficio de la sociedad de gananciales citada, así como a pagar los aludidos frutos, que habrán de fijarse en dicha ejecución.

Quinto. Condenar a los demandados al pago de las costas:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados don Ramón González, don Ramón Méndez Vázquez y doña Esperanza Rodríguez Santiso, comparecieron en autos representados por un Procurador y contestaron a la demanda estableciendo en síntesis como hechos:

Primero. Que daban por ciertos los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda, ambos inclusive.

Segundo. Que en cuanto a los hechos quinto, sexto y séptimo los negaban, si discrepaban de lo siguiente:

a) Que el documento privado de 23 de febrero de 1935 encerraba una compraventa válida y eficaz porque los bienes objeto de la misma eran de la exclusiva propiedad de don Camilo Rodríguez Saavedra, quien tuvo la voluntad real de

venderlos, remitiéndose como prueba al pleito número 109 de 1953 del mismo Juzgado.

b) Que el contrato de la misma fecha a que se refiere el hecho sexto de la demanda, si es que llegó a celebrarse, no tuvo más alcance que evitar la posibilidad remota de que doña María Rosa Santiso atacara la validez del otro, pretextando que los bienes eran gananciales.

c) Que la compraventa piasmada en la escritura pública de 8 de octubre de 1935 era igualmente válida y eficaz; y fué inscrita en el Registro de la Propiedad con fecha 21 de diciembre de 1935, si bien los compradores que figuraban en dicha escritura tomaron posesión de los bienes objeto de la misma desde la fecha de aquella, poseyéndolos desde entonces en concepto de dueños, de modo quieto, público y pacífico; que don Ramón Méndez y doña Esperanza Rodríguez, como titulares inscritos, habían consumado a su favor la prescripción «secundum tabulas» por cuanto la inscripción data de más de diez años; acompañando copia auténtica de la escritura pública de 8 de octubre de 1935, certificación de fallecimiento de don José Rodríguez Sánchez y la del Registro de la Propiedad.

Tercero. Que negaba los hechos octavo, noveno y décimo de la demanda; que los expresados contratos eran válidos y eficaces y todos los hechos que por la contraparte se alegaban como indicios de simulación nada esclarecían en este sentido.

Cuarto. Que el que don Ramón González reconociese en el acto de conciliación que el documento privado de venta de 23 de febrero de 1935 fué simulado, fué debido a su ignorancia en materia jurídica y a que no entendió la significación y alcance de la papeleta de conciliación, mas aunque aquello no fuere así, nada obstaba al contrato de 8 de octubre de 1935, en el que los adquirentes don Ramón Méndez y doña Esperanza Rodríguez actuaron de buena fe y en la creencia de que el vendedor estaba legitimado para enajenar las fincas; que los demandados fueron absueltos por una sentencia firme que dictó la Audiencia Territorial de La Coruña, por lo que dicha sentencia priva de efecto interruptivo de la posesión a la demanda, debiendo admitirse subsidiariamente la excepción de la prescripción adquisitiva que se alegaba.

Quinto. Que reiteraban la negativa a todo el contenido de la demanda que no se acomodase a los hechos que habían consignado. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que, acogiendo las excepciones formuladas, se desestimara la demanda, con imposición de costas a la actora.

RESULTANDO que conferido traslado a las partes para réplica y dúplica, lo evacuaron, insistiendo en los hechos y fundamentos de derecho de sus respectivos escritos de demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de conformidad con cuanto ya tenían solicitado; y recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia de la demandante la de confesión judicial, documental, pericial y testifical; y a solicitud de la parte demandada, la de confesión en juicio, documental y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por una y otra parte el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia del Juzgado de Monforte de Lemos, con fecha 21 de septiembre de 1957, dictó sentencia por la que, estimando la demanda, declaró:

Primero. Que tanto el documento privado que se dice fechado en Santantúño, Ayuntamiento de Saviñao, el día 23 de febrero de 1935, en el cual se hizo figurar por supuesto vendedor a don Camilo Rodríguez Saavedra y como supuesto comprador a don Ramón González, como el

día y lugar en el que se hizo figurar como vendedores al mismo y a doña María Rosa Santiso Silva, como supuesto comprador al mismo don Ramón González, cuyo contrato se refiere a la escritura pública de 8 de octubre de 1935 en el epígrafe «Título y cargas», como la escritura pública de dicha fecha otorgada en Escalón, Parroquia de Villasante, Municipio de Saviñao, ante el Notario don Juan Alonso Villalobos Solórzano, bajo el número 530 del protocolo, en el cual intervinieron don Ramón González en concepto de supuesto vendedor y don Camilo Rodríguez Saavedra y los demandados doña Esperanza Rodríguez Santiso y don Ramón Méndez Vázquez, en concepto de aparentes compradores, a cuyo convenio se refiere el hecho séptimo de la demanda, contiene contratos simulados y por ende inexistentes, no habiendo producido los mismos eficacia ni valor jurídico alguno.

Segundo. Que los demandados don Ramón González, doña Esperanza Rodríguez Santiso y don Ramón Méndez Vázquez, aquella por éste intervenida, deben devolver a la actora y con destino a la sociedad de gananciales en cuyo beneficio actúa, todos los muebles e inmuebles a que los citados aparentes contratos se contraen, con los frutos producidos y debidos producir en cuanto a los inmuebles desde que los detentan hasta el día que se efectúe la entrega.

Tercero. Que condenaba a los demandados a estar por las anteriores declaraciones, consintiendo que se cancelen las inscripciones y anotaciones que se hayan podido practicar en el Registro de la Propiedad de aquel partido como consecuencia de ese supuesto contrato, haciendo entrega de los bienes a la actora, en beneficio de la comunidad accionante, pagando los aludidos frutos que habrán de fijarse en período de ejecución; todo ello sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de los demandados don Ramón Méndez Vázquez, doña Esperanza Rodríguez Santiso y don Ramón González recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de La Coruña; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala Segunda de lo Civil de dicha Audiencia dictó sentencia con fecha 30 de septiembre de 1958, por la que confirmando la apelada y estimando en todas sus partes la demanda, declaró:

Primero. Que tanto el documento privado que se dice fechado en Santantúño, Ayuntamiento de Saviñao, el día 23 de febrero de 1935, en el cual se hizo figurar como supuesto vendedor a don Camilo Rodríguez Saavedra y como supuesto comprador a don Ramón González, a que se contrae el hecho quinto de la demanda, como el documento privado firmado en el mismo día y lugar, en el que se hizo figurar como vendedores al mismo y a doña María Rosa Santiso Silva, como supuesto comprador al mismo don Ramón González, cuyo contrato se refiere a la escritura pública de 9 de octubre de 1935, en el epígrafe «Título y Cargas», como la escritura pública de dicha fecha otorgada en Escalón, Parroquia de Villasante, Municipio de Saviñao, ante el Notario que fué de Monforte don Juan Alonso Villalobos Solórzano, bajo el número 530 del protocolo, en el cual intervinieron don Ramón González en concepto de supuesto vendedor y el don Camilo Rodríguez Saavedra y los demandados doña Esperanza Rodríguez Santiso y don Ramón Méndez Vázquez, en concepto de aparentes compradores, a cuyo convenio se refiere el hecho séptimo de la demanda, contiene contratos simulados y por ende inexistentes, no habiendo producido los mismos eficacia ni valor jurídico alguno.

Segundo. Que los demandados don Ramón González, doña Esperanza Rodríguez Santiso y don Ramón Méndez Vázquez,

aquella por éste intervenida, deben devolver a la actora y con destino a la sociedad de gananciales en cuyo beneficio actúa, todos los muebles e inmuebles con los frutos producidos y debidos producir en cuanto a los inmuebles, desde que los detentan hasta el día en que se efectúe la entrega.

Tercero. Que condenaban a los demandados a pasar por las anteriores declaraciones, consintiendo que se cancelen las inscripciones y anotaciones que se hayan podido practicar en el Registro de la Propiedad del partido de Monforte como consecuencia de ese supuesto contrato, haciendo entrega de los bienes a la actora en beneficio de la comunidad accionante, pagando los aludidos frutos que habrán de fijarse en período de ejecución; todo ello sin hacer expresa imposición de costas de ambas instancias:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Félix Quesada Más, en representación de don Ramón Méndez Vázquez y su esposa, doña Esperanza Rodríguez Santiso, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incurrir el fallo recurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo la norma probatoria que se contiene en el artículo 1.218 del Código Civil; alegando en concreto que tanto la escritura de 8 de octubre de 1935 como la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de Monforte de Lemos tienen la consideración de documentos públicos, por estar autorizados por Notario y por empleado público, respectivamente, con las solemnidades requeridas por la Ley—artículo 1.216 del Código Civil—; que esta clase de documentos hacen prueba aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste; que también harían prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros, y así lo ordena el artículo 1.218 del Código Civil, que contiene un canon probatorio al que deben atenerse los órganos de la jurisdicción pública inexcusablemente; que en el caso de autos el fallo, al declarar que en la escritura pública de 8 de octubre de 1935 intervinieron don Ramón González en concepto de supuesto vendedor y los demandados doña Esperanza Rodríguez Santiso y su esposo en concepto de supuestos compradores, vulnera abiertamente el precepto que como infringido se cita en este motivo, puesto que el hecho fundamental del otorgamiento, averdado por la fe pública notarial, proclama que las personas que en el instrumento intervinieron como parte, lo hicieron respectivamente en sus cualidades de vendedores y compradores, y como tales prestaron su consentimiento, exteriorizando de un modo expreso su voluntad de vender y comprar los bienes que se describen, realidad formal y notarial que no puede soslayarse, so pena de desconocer el alcance de la norma probatoria que se deja señalada y que se inspira en el principio de seguridad del tráfico; que aquello que los contratantes quisieron quedó reflejado en el documento público, y sus manifestaciones de voluntad expresadas de manera solemne habían de hacer prueba, incluso respecto de terceros, pues en otro caso se produciría una incertidumbre o inestabilidad en las relaciones humanas de convivencia que es, justamente, lo que el ordenamiento pretende evitar, ya que todo el derecho privado se asienta sobre la base de lograr la más perfecta determinación de dichas relaciones en el comercio jurídico; que el mismo razonamiento es aplicable al certificado del Re-

gistro de la Propiedad, por lo que se reitera.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por incidir el fallo al apreciar la prueba en error de hecho resultante de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador; y alega sustancialmente que la doctrina legal en torno al concepto de documento auténtico a los efectos de casación, puede resumirse así: es documento auténtico el que por sí mismo hace prueba en juicio y por su valor jurídico contiene el pleno concepto de su validez, debiendo reputarse indubitado por sus solemnidades o funcionarios que lo autorizan, según declaró la sentencia de 7 de octubre de 1916, siendo además necesario que demuestre por sí mismo la equivocación del Juzgador y que ésta aparezca con evidencia, como expresa, entre otras, la sentencia de 9 de febrero de 1926, debiendo acreditar inequívocamente por su contenido lo que por él se trate de justificarse, de tal manera que sea obligatorio para el Tribunal y permita establecer afirmaciones absolutamente contrarias a las del Tribunal de instancia—sentencias de 25 de marzo y 30 de octubre de 1940—; que en el presente caso se señalan como documentos auténticos los mismos que se recogieron en el motivo anterior, o sea, la escritura pública de 8 de octubre de 1935 y la certificación del Registro de la Propiedad, ya que por sí mismos vienen a demostrar la realidad de la compraventa y su posterior inscripción mediante el asiento practicado el día 21 de diciembre del propio año 1935, documentos que contradicen de modo inequívoco la afirmación hecha por el Tribunal «a quo», con lo que se evidencia su equivocación, que debe ser corregida por la superior censura que ejerce el Tribunal de casación.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el fallo infringe por violación los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil, alegando sustancialmente que dispone el artículo 1.249 del Código Civil que las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado, y el 1.253 preceptúa que, para ser apreciables como medio de prueba las presunciones no establecidas por la Ley, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en aplicación de los preceptos que se invocan, tiene establecida la doctrina legal de que cuando el fallo se dictó en base de un mecanismo de presunciones, como ocurre en el presente caso, para llegar a la declaración de ser simulados los contratos, pueden aquellas ser combatidas en casación por la vía del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde un doble ángulo, bien impugnando la realidad y existencia del primer hecho, esto es, el que había de estar completamente acreditado, porque si este hecho básico, que constituye la premisa del razonamiento, podía dar lugar a dudas, entonces la presunción arranca con un vicio de origen y debe reputarse incorrecta; o bien justificando que el Tribunal de instancia estableció deducciones inadecuadas por romperse el enlace preciso y directo entre el hecho básico y la conclusión a que aquél llega, con lo que se quebrantan los dictados de la lógica y del raciocinio; o también si se da a los hechos una significación de la que carecen o puede aplicarse la deducción a varias circunstancias (sentencias de 1 de mayo de 1942; 10 de diciembre de 1945; 9 de enero, 11 de abril y 4 de junio de 1947, entre otras); que si a la luz de los preceptos invocados y de la doctrina legal que los interpreta se examina el caso objeto del recurso, no es difícil llegar a la conclusión de que el Tribunal «a quo» cometió las infraccio-

nes que se denuncian: en efecto, en el considerando quinto de la sentencia de la Audiencia, motivo determinante del fallo, en cuanto declara que los contratos son simulados, puede apreciarse que a los hechos que puntualiza y recoge una significación de la que en sí mismo carecen, sobre todo si se ponen en relación, no con don Camilo Rodríguez Saavedra, sino con los recurrentes, pues respecto de estos últimos nada juegan la mayor parte de los hechos que se relacionan, tales como el de la fecha de un documento en el que no intervinieron, si tenían o no necesidad de enajenar los vendedores, lo que pudiera manifestar erróneamente un tercero, don Camilo Rodríguez, en un acto de conciliación; el importe del precio, en el que influyen gran variedad de circunstancias de tiempo y coyuntura económica; que vuelvan a venderse de nuevo los bienes, y por último que existiera amistad íntima entre dos personas extrañas a los recurrentes, como sin duda lo eran don Camilo Rodríguez y don Ramón González, los cuales podían entre sí tener la más estrecha amistad, pero que de ella no podía derivarse una conclusión que perjudicase a dichos recurrentes; que, por lo tanto, no existen hechos completamente acreditados, puesto que de la propia premisa del razonamiento los hechos se prestan a interpretaciones diversas y más adelante la deducción no se atiene a las reglas del criterio humano, que no son otras sino las de la lógica y la razón: en definitiva, lo que se ha hecho en el presente caso es montar una presunción sobre la base, no de hechos ciertos o indubitados, sino de otra presunción, lo que no es admisible y por estas consideraciones debe ser casada la sentencia recurrida.

Cuarto. Amparado igualmente en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el fallo infringe por inaplicación, al no haber aplicado al caso el artículo 609 del Código Civil; alegando esencialmente que fiel nuestro sistema positivo a la clásica doctrina del título y modo, establece el artículo 609 del Código Civil que la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes se adquieren y transmiten (entre otros medios que no hacen al caso), por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición; que el contrato de compraventa se incluye, según la más autorizada y extendida opinión de los autores, como el más típico de los traslativos de propiedad, si bien no basta por sí solo el contrato, sino que ha de ir unido a la tradición, por exigencia del artículo 609 antes invocado; que en el caso que ha dado lugar al presente recurso, concurren los dos requisitos necesarios para que se considere operado el fenómeno adquisitivo del dominio, puesto que los recurrentes compran los bienes en escritura pública de compraventa, e inmediatamente toman posesión de los mismos, es decir, que tiene lugar la denominada tradición real, tradición que aun en el supuesto de que no existiera esa posesión material, siempre habría surgido como tradición instrumental conforme a lo que establece el artículo 1.462, párrafo segundo, según el cual, cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujera claramente lo contrario; que el Tribunal de instancia, puesto que existía una venta en escritura pública seguida por tradición, debió aplicar el artículo 609 del Código Civil, y al no hacerlo así ha incurrido en manifiesta infracción de la norma, que hace posible el éxito de este motivo de casación; que la posición de los recurrentes se refuerza si se tiene en cuenta que no sólo compraron y tomaron posesión de los bienes transmitidos, sino que inscribieron su título en el Registro de la Propiedad y han continuado en la posesión ininterrumpidamente du-

rante más de diez años, contados a partir del asiento registral.

Quinto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque el fallo infringe por violación e interpretación errónea el artículo 35 de la Ley Hipotecaria; y alegó que en el preámbulo de la Ley de 30 de diciembre de 1944, sobre reforma de la Ley Hipotecaria de 16 de diciembre de 1909 se contienen una serie de consideraciones de suma trascendencia para penetrar en el espíritu legislador (ratio legis); que entresaca los párrafos de mayor importancia en cuanto al problema de la prescripción: «Nada fácil ha sido el intento de resolver el complejo problema que para todo sistema supone la adecuada correspondencia entre la prescripción y el valor jurídico inatacable que convenía dar a los asientos registrales»; «la prescripción, uno de los fundamentales modos de adquirir, no puede ser ignorada por los regímenes inmobiliarios. Los cánones de nuestros textos positivos la tratan con evidente imprecisión. Acomodar sus diversos preceptos plantea temas erizados de dificultades. A robustecer el sistema y mantener a la vez la indispensable paridad entre el asiento registral y la verdad jurídica responde la nueva fórmula»; que el artículo 35 del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, dice que para la prescripción adquisitiva será justo título la inscripción; que la usucapción tabular actúa a favor del simple titular registral, o sea con indiferencia de si éste tiene o no la condición de tercer hipotecario; cuando la protección de la fe pública no puede entrar en funciones por no concurrir los presupuestos necesarios, entonces la suscripción tabular puede prestar una utilidad, si bien inter partes o a favor del titular registral como tal; que la inscripción sirve de refuerzo de una usucapción extra registral, porque si así no se entendiera estaba de más el precepto que se examina, el cual indubitablemente ha de atribuir y atribuye al titular inscrito de determinadas ventajas sobre el que no gozaba de tal cualidad, y así lo ha querido expresamente el legislador, conforme habían tenido ocasión de comprobar en las palabras del preámbulo de la Ley de Reforma antes transcritas; que el artículo 35 comienza sentando una afirmación categórica: a los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito será justo título la inscripción; que según la doctrina científica no es que el precepto presuma juris tantum la existencia de este justo título, sino que la prescripción por sí misma, independientemente del título formal o documental que la produjo, hace las veces de título hábil para la usucapción; que el precepto que se examina continúa su redacción estableciendo que se presumirá que el titular inscrito ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe durante el tiempo de vigencia del asiento y de los de sus antecesores de quienes traigan causa; que ciertamente aquí el legislador se ha limitado a establecer una presunción, pero no es menos cierto que por significar toda presunción una inversión de la carga de la prueba en cuanto dispensa de ella al favorecido, no puede jamás admitirse que se pretenda destruir el privilegio que en el régimen probatorio lleva consigo la presunción oponiendo a esta otra presunción; y ello es lo que ocurre en el caso actual, porque el Tribunal «a quo» ha operado con una serie de indicios, no realmente presunciones, conforme ha anunciado en el tercer motivo, para llegar a una conclusión inexacta en cuanto a la mala fe de los recurrentes; que existiera o no la mala fe al suscribirse los documentos privados de 23 de febrero de 1935, en los que los cónyuges recurrentes no fueron parte era algo que en manera alguna podía perjudicarles, y ya pudieron comprobar al desarrollarse el tercer motivo que los indicios se referían esencialmente a

los que intervinieron en los documentos privados, pero no a don Ramón Méndez y doña Esperanza Rodríguez; que en su consecuencia la presunción de buena fe, establecida tanto por el Código Civil como por la Ley Hipotecaria, debía subsistir, porque tal presunción no se había atacado en forma adecuada y suficiente, e incluso tanto el Juzgado como la Audiencia no impusieron las costas a los recurrentes precisamente por estimar que no había existido mala fe, tesis ésta inconciliable con lo que se afirma en el considerando sexto de la sentencia recurrida; que los recurrentes han poseído durante más de diez años a partir de la vigencia del asiento del Registro, de lo que se deriva que aun en la hipótesis de que no se aceptara el precedente motivo cuarto, siempre estarían protegidos por la usucapción tabular; y que todavía es más firme su derecho y se considera que de acuerdo con las palabras finales del artículo 35 de la Ley Hipotecaria había de computarse además del tiempo de vigencia del asiento, el de sus antecesores, de quienes el titular inscrito traiga causa; y como quiera que contemplado así el problema se encontrarían frente a una posesión de más de treinta años, la adquisición por prescripción extraordinaria, en la que no se exige el requisito de la buena fe, había de ser aplicada en beneficio de los recurrentes.

Sexto. Al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, por haber infringido, por inaplicación, el artículo 1.955 del Código Civil; y se alega que el párrafo segundo del citado artículo 1.955 establece que «prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición»; y aunque este precepto no fué citado concretamente en los autos, si lo fué de modo genérico, al alegarse en el escrito de contestación a la demanda como fundamento segundo y en letra más destacada «la prescripción del Código Civil»; por lo tanto, al examinarse la cuestión planteada sobre la prescripción del dominio debatida en el pleito, debió ser tenido en cuenta lo dispuesto en el citado artículo 1.955, y estando probado en los autos y reconocido en las sentencias de instancia que los bienes muebles fueron vendidos en unión de las fincas por el documento privado de 23 de febrero de 1935, es evidente el transcurso con exceso del plazo de seis años exigido en dicho precepto para la adquisición del dominio de las cosas muebles, sin necesidad de ninguna otra condición; que el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que las sentencias sean congruentes con todas las pretensiones aducidas, por lo que la sentencia recurrida pecaba de incongruencia, al no haber tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.955 del Código Civil, que de modo tan claro y concluyente solamente exige, para la adquisición del dominio sobre bienes muebles, la posesión no interrumpida por el tiempo de seis años; por lo que la sentencia debe ser casada también por este motivo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que afirmado por la Sala sentenciadora efecto de la prueba practicada, y en uso de sus facultades, que los contratos que como de compraventa se hacen figurar en los documentos privados de 23 de febrero de 1935 y en la escritura pública de 8 de octubre del mismo año, son simulados, no sólo porque en ellos no medió precio sino porque, contrariamente a lo que en los documentos se expresa, su finalidad no fué otra que la de enmascarar una transmisión gratuita de bienes, a los que se sustrae por este medio de la sociedad de gananciales a que pertenecen, con el designio de perjudicar los derechos de los herederos legítimos de quien formaba parte de dicha sociedad, esta declaración, que necesariamente conduce a la

inexistencia de los contratos en los que encubiertamente yace la ilícita causa destacada, ha de ser respetada, como única verdad, en tanto no se desvirtúen con eficacia los hechos en que se basa, o la realidad de éstos contradiga la afirmación sentada por la sentencia recurrida:

CONSIDERANDO que en los dos primeros motivos del recurso, formulados al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, se acusa a la sentencia impugnada de haber incurrido en error al apreciar la prueba, de derecho en uno, por violación del artículo 1.218 del Código Civil, y de hecho en el otro, que resulta de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgador, argumentándose en síntesis, en defensa de la existencia de los vicios denunciados y, por lo que al primero se refiera, que lo manifestado por los intervinientes en la escritura pública de 8 de octubre de 1935, por el carácter de este documento, ha de ser respetado como verdad incontrovertible, por lo que al aparecer de él una compraventa, ésta no puede ser «soslayada» por la Sala sentenciadora, mas como lo ortodoxo, y conformado a la reiterada jurisprudencia de esta Sala es, que sin mengua para la fe notarial, y con respeto absoluto de hasta donde ella llega, los Tribunales tienen plena libertad para, en contraste con las pruebas aportadas, enjuiciar sobre la realidad o simulación de los contratos y acerca de la veracidad de las manifestaciones de quienes en ellos intervienen, es evidente que el motivo que se basa en estimar inatacables las manifestaciones vertidas en documento público, ha de ser desestimado, como ha de serlo también el que denuncia el error de hecho, tanto por lo argumentado como porque se basa en la propia escritura discutida en que se da forma al contrato simulado, ineficaz por ello para servir de prueba de sí misma, así como en certificación registral, que por transcribir simplemente lo que en el documento que la motiva consta, sólo prueba la adecuación con el contenido de éste, pero nada acerca de la verosimilitud de lo que en él se constata:

CONSIDERANDO que aunque no es rigurosamente exacto que la sentencia impugnada se base exclusivamente en presunciones para inducir que los contratos discutidos fueron simulados, pues a esta convicción llega «de los elementos de juicio que ofrece el conjunto probatorio contenido en el pleito», lo que sería suficiente para frustrar la casación que el motivo tercero pretende lograr combatiendo aisladamente cuanto con respecto a la presunción argumenta la sentencia recurrida, a la que atribuye el haber violado los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, es que, además, el motivo no puede prosperar, por cuanto, formulado a través del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, y quedar intactos los hechos que el Tribunal de instancia estima probados—los que ni siquiera se intenta desvirtuar por el cauce adecuado—la deducción que de ellos cabe obtener no puede ser otra que la lógica sentada por el Tribunal de instancia, la de que los contratos eran simulados y los documentos en que ellos se hacían constar el medio arbitrado para defraudar a quienes ostentaban los legítimos derechos sobre los bienes, que aparentemente vender, se transmitían gratuitamente:

CONSIDERANDO que como el motivo cuarto, en el que por la misma vía procesal del precedente se denuncia la inaplicación del artículo 609 del Código Civil, que genéricamente señala los diversos modos de adquirir la propiedad, parte del supuesto de la existencia de unos contratos de compraventa perfectos, cuando por la Sala sentenciadora son declarados inexistentes, es obvio que el

precepto que se dice infringido no podía ser aplicado y, por consiguiente, el motivo que se funda en supuestos contrarios a los sentados por el Tribunal «a quo», ha de ser desestimado:

CONSIDERANDO que el motivo quinto, amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, acusa a la sentencia recurrida de haber violado por interpretación errónea el artículo 35 de la Ley Hipotecaria, al no haber estimado que los bienes a que los contratos declarados inexistentes se refieren han sido adquiridos por prescripción, disertándose en él acerca de la consideración de «justo título» que a la inscripción concede el precepto citado, a los efectos de la prescripción adquisitiva en favor del titular inscrito, el que ha de conceptuarse, que por ella, su posesión cumple ya uno de los requisitos que la Ley exige para prescribir; más todo ello es intrascendente a los efectos de que el motivo pueda prosperar, porque el precepto que se reputa infringido también establece, que «se presumirá» que el titular inscrito ha poseído pública, pacífica, ininterrumpidamente y de buena fe, y como quiera que la Sala sentenciadora estima probado que los titulares y poseedores de los bienes cuya prescripción se postula, no son poseedores de buena fe, es evidente que al no cumplirse cuanto el Código Civil y el artículo 35 de la Ley Hipotecaria exigen para que la prescripción adquisitiva se produzca, no ha podido incurrirse en la infracción que se denuncia en el motivo que se examina:

CONSIDERANDO que el motivo sexto en el que se denuncia la inaplicación del artículo 1.955 del Código Civil a través del número segundo del 1.692 de la Ley Procesal no puede en manera alguna prosperar, porque no puede tacharse de incongruente una sentencia, que resuelve todas y cada una de las peticiones oportunamente deducidas por las partes, a pretexto, de que debió pronunciarse acerca de una prescripción, ni pedida ni alegada oportunamente en el proceso y, sobre la que, olvidada por la recurrente, se pretende montar una incongruencia, solo justificada en que, por su condición de cuestión nueva, no podía ser esgrimida por el cauce procesal en que una supuesta infracción del artículo 1.955 del Código sustantivo podía ser encuadrada.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Ramón Méndez Vázquez y su esposa doña Esperanza Rodríguez Santiso, contra la sentencia que con fecha 30 de septiembre de 1958 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación señalada en la Ley, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga, Francisco Bonet, Obdulio Siboni, Diego de la Cruz, Manuel Taboada Roca, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 8.981.—Secretaría vacante.—Don Máximo Abad Beltrán y otro contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 25 de abril de 1962 sobre puesta en riego de nuevas tierras.

Pleito número 8.732.—Secretaría vacante.—Don Alberto Luis González Álvarez y otro contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 15 de febrero de 1962 sobre aprehensión de un coche «Piata».

Pleito número 8.400.—Secretaría vacante.—Junta Administrativa de Mijala de Losa contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 27 de febrero de 1962 sobre impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Pleito número 9.016.—Secretaría vacante.—Don Modesto Llosas Rosillo (Jorge Mistral) contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de abril de 1962 sobre multa por contrabando.

Pleito número 9.035.—Secretaría vacante.—Doña María Rosa Codina Margarit contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 3 de abril de 1962 sobre cuota de beneficios del impuesto industrial.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 17 de agosto de 1962.—El Secretario Decano, P. D., (ilegible).—4.490.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALCARAZ

Don Enrique Lizabe Paraiso, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido

Por medio del presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la ilustrísima Audiencia Provincial de Albacete, se ha decretado el archivo de los expedientes de responsabilidades políticas siguientes:

Número del Tribunal, 2.805, contra Arturo Millán Tomás.

Expediente número 216 de 1939, contra Máximo Cano Alarcón.

Idem id. 41 de 1939, contra Luis Salles de Toledo.

Idem id. 399 de 1940, contra Demetrio Arjona López.

Idem id. 383 de 1940, contra León Gómez Cruz.

Idem id. 176 de 1940, contra Juan Quintanilla Arnas.

Idem id. 379 de 1940, contra Abundio Alejo Valdeleira.

Idem id. 124 de 1940, contra Manuel Rosa Valero.

Idem id. 437 de 1940, contra José Grimaldo Niño.

Idem id. 433 de 1940, contra Luis Alcarria López.

Idem id. 432 de 1940, contra Bartolomé Espinosa Bono.

Idem id. 639 de 1940, contra Vicenta Pi-queras Martínez.

Idem id. 40 de 1940, contra Patricio Bueno Bermúdez.

Idem id. 95 de 1940, contra Ramón Navarro Martínez.

Idem id. 101 de 1940, contra Casimiro Martínez Lorenzo.

Idem id. 393 de 1941, contra Gregorio Gil Romero.

Idem id. 372 de 1941, contra Antonio Mendoza Alarcón.

Expediente número 345 de 1941, contra Marcelino Gutiérrez Fernández.

Idem id. 333 de 1941, contra Pedro Servando García Lozano.

Idem id. 331 de 1941, contra Juan Garri Lavíña.

Idem id. 225 de 1941, contra Eugenio Fierrez Sahuquillo.

Idem id. 277 de 1941, contra Antonio López Cano.

Idem id. 270 de 1941, contra Anastasio Castellanos Montano.

Idem id. 285 de 1941, contra Ramón Domínguez Sáez.

Idem id. 264 de 1941, contra Carmelo Díaz Fierrez.

Idem id. 286 de 1941, contra Francisco Martínez Blázquez.

Idem id. 101 de 1941, contra Felipe Hinares Bermúdez.

Idem id. 539 de 1941, contra Marcos Rodríguez Cabezeño.

Idem id. 325 de 1940, contra Cosme Salcedo Vello.

Rollo número 9.014, contra José Pedregal Henares.

Idem id. 11.681, contra Severiano Linares Resta.

Expediente número 99 de 1943, contra José Vicente Martínez Jiménez.

Idem id. 38 de 1943, contra José Pedregal Henares.

Idem id. 157 de 1943, contra Juan Hillario Martínez Guillén.

Idem id. 19 de 1944, contra Francisco López Cabezeño.

Y para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos, expido el presente en Alcaraz a seis de junio de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Enrique Lizabe.—El Secretario (ilegible).—3.060.

LA CORUÑA

Don Santiago Pérez-Arda y López de Valdivieso, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de quiebra de la entidad mercantil «Herrero Hermanos, S. A.», declarada a instancia del Banco Central, S. A., se ha señalado el día 20 de sept. marc. a las once de la mañana y en la Sala Audiencia de este Juzgado, para celebrar la primera Junta de acreedores sobre nombramiento de Síndicos.

Para cuyo efecto se convoca por medio de la presente a todos los acreedores del quebrado, bajo apercibimiento de si no lo verifican de pararse el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

La Coruña, 23 de julio de 1962.—El Juez, Santiago Pérez-Arda.—El Secretario (ilegible).—7.224.

MIERES

Don Augusto Domínguez Aguado, Juez de Primera Instancia de Mieres y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de suspensión de pagos, por providencia de esta fecha, promovido por el comerciante de esta don Antidlo Rodríguez González, mayor de edad, casado y de esta vecindad, dueño de los establecimientos destinados a cafetería, llamados Yzacuy y Tirol, habiéndose acordado dar publicidad a la existencia de dicho procedimiento, a los fines de lo dispuesto en el artículo cuatro de la Ley de 26 de julio de 1922

Dado en Mieres a once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Augusto Domínguez.—El Secretario (ilegible), 7.220.